



En diez de enero de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, el siete de enero de dos mil veinte, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de enero de dos mil veinte.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ANGEL LINARES NOLASCO**, presentado por medio escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-12/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente *********, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 150 de las Leyes citadas con antelación, el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes, de haber presentado la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado; en esa virtud, de la observancia de las constancias que se acompaña al recurso de revisión y de las manifestaciones hechas por el propia recurrente, la solicitud de acceso fue presentada el día trece de diciembre del año próximo pasado, ante la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, a las nueve horas con veintiocho minutos; por lo que el sujeto obligado contaba con veinte días hábiles para dar respuesta, que descontando los días veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve y uno de enero de dos mil veinte por ser inhábiles, la autoridad responsable tenía hasta el día catorce de enero de dos mil veinte para otorgar respuesta a dicha solicitud, y el medio de impugnación fue presentado el día siete de enero del año en curso, es decir, resulta extemporáneo por haber transcurrido apenas quince días hábiles para otorgar respuesta; en consecuencia de lo anterior se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por ***** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.